

BIBLIOGRAFIA¹

Actas del Congreso Nacional de Perfección y Apostolado celebrado bajo la presidencia del Emmo. Sr. Cardenal VALERIO VALERI, Prefecto de la Sda. C. de Religiosos, en Madrid, del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1956. Vol. I: Introducción histórica y sesiones comunes.*

Imposible destacar en una breve reseña esta obra monumental, preciosa en calidad, inmensa en cantidad, verdadera enciclopedia sobre la perfección y el apostolado. El tan difícil "multa et multum" se abrazan aquí como hermanos gemelos. El Congreso no ha terminado: "scripta manent".

Tenemos a la vista el I volumen precursor de otros tres "que han de recoger todo el fruto del animoso e inteligente esfuerzo que se derrochó en tan feliz ocasión", dice en la presentación don José María García Lahiguera, Obispo Auxiliar del de Madrid Alcalá, Presidente de la Comisión General del Congreso y uno de sus principales fautores. Nadie como él para decirnos toda la verdad de aquel congreso y de estas Actas.

"Fueron diez días de intenso trabajo —dice— preparado, en parte al menos, durante cerca de dos años. Más de doscientas sesiones se celebraron a lo largo de los días del Congreso, en las cuales otros tantos especialistas trataron con interés y preparación los temas correspondientes... A los temas fundamentales se habían presentado numerosas comunicaciones escritas".

El Congreso se propuso "un estudio amplio de todos los puntos de interés referentes a la naturaleza de la perfección y del apostolado, con su organización en los diversos encuadramientos canónicos, a la formación de los llamados a esta misión divina, y a la práctica y ejercicio de la perfección y del apostolado en sus diversos modos y aspectos". "Los temas dedicados a la formación —formación religiosa, sacerdotal y apostólica— de los candidatos a la vida de perfección y apostolado atrajeron con preferencia la atención de los congresistas".

Las Actas interesan vivamente a los asistentes al congreso que por ellas saborearán sus frutos. Pero también y no menos a los asistentes, que dada la simultaneidad de tantas sesiones nos hubimos de quedar con las ganas de asistir a todo, pues realmente no se sabía cuál era lo mejor.

Programa completísimo; especialización y competencia e nlos oradores y escritores de fama universal que estudiaron idénticos y diversos temas con la ventaja de los distintos aspectos y perspectivas o la coincidencia confirmativa de criterios.

¹ Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho Canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (a no ser que se trate de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

* Es propiedad del Secretariado del Episcopado Español y de la Confederación Española de Religiosos. Cuidada la edición por "Editorial Coclusa". (Madrid, 1957), 1.248 pp., 24 cm.

Constituyen una verdadera biblioteca de espiritualidad apostólica. Todos pueden encontrar algo interesante en ellas: estudiosos, gobernantes, formadores y directores de obras de apostolado... "Estos trabajos han de ser utilísimos como punto de partida para ulteriores investigaciones y estudios". "Serán una poderosa ayuda en el movimiento de renovación de la vida de perfección que se ha despertado en el mundo en estos últimos años, y que prendió tan temprana y vigorosamente en España".

El I volumen nos brinda el amplio y precioso material de las Sesiones Comunes en número de diez. I: La perfección y el Apostolado en la Iglesia. II: La organización de la perfección y del Apostolado en la Iglesia. III: Los Institutos Seculares y la organización de la perfección y del Apostolado en la Iglesia. IV: Asociaciones sacerdotales de perfección. V: La Acción Católica y las otras Asociaciones católicas: VI: Amor al propio Instituto y egoísmo colectivo. VII: La formación religiosa, sacerdotal y apostólica en sus diversas etapas. VIII: La formación intelectual. IX: Apostolado seglar. X: Coordinación y unificación del Apostolado de ambos cleros. Ciento veinticuatro clarísimos autores se registran en el índice, muchos de los cuales tuvieron diversas aportaciones a distintos temas.

Precede al libro, como imprescindible Introducción la Reseña histórica sobre la preparación y celebración del Congreso, incluyéndose como preciosas piedras claves la Carta de S. S. el Papa, los discursos del Excmo. Sr. Cardenal Valerio Valeri y del Excmo. Sr. Cardenal de Toledo, la homilía del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Saludo del Excmo. Sr. Patriarca, Obispo de Madrid-Alcalá.

1.248 grandes páginas en papel biblia, bien aprovechadas, con una esmerada selección de tipos. No es un libro, es un arsenal, una biblioteca, una enciclopedia. Y lo será más cuando veamos coronada la obra con los otros tres volúmenes. El Congreso no ha terminado.

HORTENSIO VELADO

El derecho de los indios a la libertad y a la fe, por ALBERTO DE LA HERA. Separata de 97 páginas del "Anuario de historia del Derecho español". Madrid 1956.

El presente trabajo es una memoria de licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid. Lleva por subtítulo, *La bula "Sublimis Deus" y los problemas indianos que la motivaron*.

Al frente de la primera página figura este sumario, que expresa su contenido: Introducción. I Actitudes ante el derecho de los indios a la libertad y a la fe: 1 La Corona y los conquistadores; 2 Los teólogos y juristas. Elaboración doctrinal del derecho de los indios a la libertad y a la fe; 3 Los misioneros. La práctica misional. II Proclamación papal del derecho de los indios a la libertad y a la fe: 4 La intervención pontificia. La bula *Sublimis Deus* y los documentos menores que la acompañan; 5 La acogida real a la bula y la supervivencia de la intervención pontificia. Índice de fuentes y de bibliografía.

"No se ha realizado la valoración jurídica de la *Sublimis Deus*" (p. 88, documento "muy poco conocido en relación con la gran importancia que posee" (p. 5). Pero esta bula no es un documento solitario; "es cabeza de otros varios" que emanaron de la curia romana debido a las gestiones del dominico Bernardino de Minaya. "La historia de estas gestiones, el análisis de los documentos, el estudio

de los problemas que venían a resolver y de las soluciones que les dieron es cuanto constituye el tema de este trabajo" (p. 7).

Con indicaciones anotadas tiene bastante el lector, si conoce algo de los puntos que aquí se discuten, para apreciar el interés del folleto.

El estudio y exposición de las cuestiones que van desfilando a lo largo de sus páginas contiene, sobre todo en la segunda parte, algunas aportaciones nuevas en datos y en la interpretación de los hechos, que conviene subrayar. El historial de las bulas *Sublimis Deus* y *Altitudo divini consilii* y el breve *Pastorale officium* en su origen, presentación al Consejo y suerte posterior queda muy aclarado, deshaciendo el embrollo que solía reinar sobre esto. En cuanto a los otros dos documentos pontificios, *Veritas ipsa* y *Unigenitus Deus*, cree que no han existido, pues, aunque se habla de ellos, nadie ha señalado concretamente su existencia distinta de los otros. La *Veritas ipsa* es una creación imaginaria motivada por la cláusula *Hinc Veritas ipsa* de la *Sublimis Deus*. Y otro tanto parece haber sucedido con la *Unigenitus*.

Reconocemos con el autor que la supuesta bula *Veritas ipsa* es una reproducción literal de la parte dispositiva de la *Sublimis Deus*. Pero el caso de la *Unigenitus* es totalmente diverso, y así no cabe aplicarle la misma regla. De ésta no conocemos más que el nombre. Nuestra ignorancia, como argumento puramente negativo, tiene valor muy circunstancial, y sobre él no se puede basar una conclusión en firme.

Por las cartas de la reina al provincial dominicano consta que Minaya presentó sus bulas y breve —"ciertas bulas y un breve"— al Consejo. De esos documentos pontificios hoy podemos identificar dos bulas y el breve. Y aunque es de suponer que presentase todos los obtenidos en relación con el orden temporal, pues de otro modo no podrían surtir efecto, eso no quita que no alcanzase además otras gracias. El licenciado Padilla en su relato autobiográfico dice que, estando él en la Isla de Santo Domingo, llegaron allí Las Casas y Minaya, y que éste traía "muy grandes poderes cerca de la conversión de los indios y para edificar monasterios y hacer recogimiento de clérigos para la conversión de los indios". Tenía esto lugar entre 1538 y 1539. Según lo cual, las facultades fundacionales de que después echará mano Minaya estaban basadas también en documentos papales. Por lo visto, eso no interesa a nuestro autor, quien, haciendo caso omiso de un testimonio tan terminante que no se digna mencionar, niega también (p. 88) que el dominico haya regresado a las Indias.

De todos modos, queda bien patente es este trabajo la labor de nuestro religioso en cuanto se relaciona con la bula *Sublimis Deus*. El mencionado regreso a América tuvo que ser a cencerros tapados, y las diligencias de Loaysa para traerlo de Nueva España han tenido que dejar alguna huella en la documentación de Indias, aunque hasta el presente no se haya dado con ellas.

Un nuevo dato sobre Minaya que hasta el presente nadie ha recogido es su presencia en Trento en 1545. Espíritu inquieto, como se revela a través de sus peregrinaciones en torno a las bulas, no se cuidaba mucho de actuar con sumisión a los poderes constituidos. De ahí que éstos le siguieran los pasos, malográndose en parte por ese motivo el fruto de sus esfuerzos, como sucedió con la *Sublimis Deus*. Y extraña que sobre este particular nuestro autor, fijándose en detalles secundarios, censure con insistencia al señor Hanke, cuando gracias a la labor me-

ritoria del mismo ha podido él desenvolverse con holgura. La historia es obra de crítica, pero sin olvidar la aportación solidaria de todos.

V. B. DE H.

MAY, GEORG, *Die geistliche Gerinchtsbarkeit des Erzbischofs von Mainz im Thüringen des späten Mittelalters. Der Generalgericht zu Erfurt*. St. Benno-Verlag, Leipzig 1956, XXIV-330 págs., 15'5 x 23 cm.

El Estudio filosófico-teológico de Erfurt edita la colección *Erfurter Theologische Studien*, en la cual esta obra hace el número segundo. La organización judicial eclesiástica, concretamente en Alemania, ha sido objeto de múltiples estudios históricos. La bibliografía que abre paso al presente volumen es impresionante. Existen no sólo tratados generales sino monografías sobre muchas de las distintas diócesis alemanas. El arzobispado de Maguncia, de una historia tan brillante dentro de la iglesia alemana, contaba ya con algunas muy amplias y cuidadas. Pero a pesar de ello, nos dice el autor, seguía notándose cierta escasez de conocimientos respecto al Tribunal del arzobispado de Maguncia en Erfurt. Por ello, se decide a poner la última mano en el tema. El trabajo es largo, prolijo y a la vez conciso y ceñido a los datos esenciales de cada punto. Su lectura es agradable y seguida, ya que generalmente la erudición va en notas.

Es imposible resumir en pocas palabras una obra de contenido tan variado. Consta la obra de dos partes, la primera estudia la prehistoria e historia medieval del Tribunal General de Erfurt. La situación e importancia de esta ciudad motivaron sus esfuerzos constantes por lograr independencia judicial, justificada además por las dificultades de distancias y por la escasa atención que le dedicaba la silla arzobispal. Aprovechando las luchas entre el Pontificado y el Imperio, por su fidelidad al Papado y tras varias vicitudes, alcanzó finalmente la ciudad de Erfurt de Bonifacio VIII el codiciado privilegio *De non evocando*, por el cual los ciudadanos y habitantes de la ciudad o territorio agraciado no estaban obligados a atender las citaciones judiciales de tribunales extraños. Se instituye en Erfurt un *iudex generalis* o *cognitor generalis*, representante del arzobispo en materia judicial, cuya actividad da lugar al presente estudio. Con un examen del proceso evolutivo seguido por esta institución se cierra la parte primera. En la segunda y última se analiza la estructura jurídica del Tribunal: su competencia territorial, personal y real, la jurisdicción criminal, el procedimiento y la composición del Tribunal. En el último apartado se explican las relaciones del mismo con otros tribunales de la archidiócesis maguntina, esto es, las distintas instancias, y las relaciones con la ciudad de Erfurt.

MARTÍN MERINO

LÖBMAN, Benno, *Der kanonische Infamiebegriff in seiner, geschichtlichen Entwicklung*. St. Benno-Verlag, Leipzig, 1956, 144 págs., 15'5 x 23 cm.

Se trata del primer número de la colección *Erfurter Theologische Studien*. La intención primera del autor fue escribir sobre la infamia en el derecho actual. Pronto vio la necesidad de un estudio histórico previo. Por fin, su estudio se limita al desarrollo histórico del concepto de infamia. La parte central del estudio

es la doctrina de Suárez sobre el tema, precedida de un examen rápido del concepto de infamia en el Corpus Iuris Canonici, que recoge únicamente los rasgos generales de la evolución en el Decreto de Graciano.

La infamia no es posible entenderla prescindiendo de las irregularidades, cuyo origen está en las exigencias de San Pablo al ordenado, que sea *sine crimine* y que tenga *bonum testimonium*. El crimen da lugar a la *infamia criminalis*, crimosos e infamis son una misma cosa para Graciano; la carencia del *bonum testimonium*, al *defectus famae*. La infamia fue primitivamente reservada al primer caso. Pero ambos conceptos se relacionan en el sentido de que la infamia criminalis es causa del *defectus famae*, que continuaba aun después de la penitencia y creaba al ordenando una irregularidad solo extingible por dispensa.

La Glosa distingue entre *infamia iuris e infamia facti* (ésta diversa del *defectus famae* y de la infamia criminalis). Las expresiones proceden del Derecho romano posterior. Y corresponden, la primera a la *infamia* romana en sentido estricto y la segunda, a la *turpitudó*. ¿Proviene también del Derecho romano el contenido de la infamia facti, al igual que el de la infamia iuris? Ciertamente, no. Su origen está en el Derecho canónico, como evolución de los conceptos de *defectus famae e infamia criminalis*, al cambiar la práctica respecto a las irregularidades. Se plantea el problema de si ambas formas tienen como base un concepto único de infamia.

En los trabajos realizados hasta el presente, nos dice Löbmann, se entiende la infamia como simple pérdida de la buena fama. Pero, como tanto la Glosa como el Decreto utilizan el antiguo concepto de la infamia criminalis, resultan dificultades insolubles si prescindimos de los pasos seguidos en su evolución. El estudio de Suárez hace ver su imposibilidad de lograr una terminología clara porque emplea ambos conceptos indistintamente.

La aceptación de la infamia romana introduce un elemento extraño en el Derecho canónico preexistente. Este se apoya en la "fama", concepto no jurídico de origen social. La infamia es la pérdida de la buena fama. Frente a él, la infamia romana incluye un concepto meramente jurídico, la *existimatio*. En la recepción de la infamia romana conserva el Derecho canónico como base su concepto de fama-infamia intentando incorporarle el concepto de la *existimatio*. Gran parte de los problemas presentados nacen precisamente de estos esfuerzos, particularmente en Suárez. Contraponiendo estos dos conceptos se demuestra que en el fondo del concepto de infamia existen dos conceptos distintos de fama y que, por consiguiente, no existe un concepto unitario de la infamia.

Al tratar de la división de la infamia en infamia iuris y facti, los autores parten de un división lógica. La primera nace de la ley y tiene, por tanto, efectos jurídicos; la segunda nace de la opinión general y no produce efectos jurídicos. Pero de hecho la primitiva infamia canónica, aunque nacida de la opinión, tenía efectos jurídicos. Se hallaba, pues, en el medio entre ambas y no era posible articularla en la división usual. Esta infamia "intermedia" fue el impedimento principal para una clara división de la infamia. El problema está latente en la mayor parte de los autores, que entienden la infamia facti como puramente natural, pero reconociéndola efectos jurídicos, sin examinar la posible conciliación de ambas. En Suárez el contenido de esta infamia intermedia está incluido en su *infamia legalis*, pero no emplea una distinción terminológica particular. Passerini es el primero y el único que la distingue terminológicamente, pero no es capaz de incorporarla satisfactoriamente a la división usual en infamia iuris y facti. Esta in-

famia intermedia ha pasado a ser actualmente la infamia facti del derecho en vigor.

Por otra parte, es posible constatar que la terminología jurídica romana ha influido intensa y duramente en la doctrina canónica acerca de la infamia, especialmente sobre las maneras de adquirir la infamia canónica *ipso facto* y *per sententiam*, en las que se han mezclado las concepciones canónica y romana, lo cual se refleja todavía en el derecho vigente sobre la infamia. Elemento perturbador fue la inseguridad de los conceptos *publicum* y *notorium*. "Rozar en Derecho canónico el concepto de publicidad es como tocar un nido de avispas; seguramente no existe otro punto tan poco claro y en el que existan opiniones tan dispares como en el problema de la publicidad". (Ch. Meurer) La mayor parte de los autores utilizan estos conceptos indistintamente, lo que en la infamia lleve necesariamente a la confusión de dos problemas completamente diversos: el problema del *delictum publicum*, que afecta a la naturaleza de la infamia, y el problema del *delictum notorium*, que afecta a la adquisición de la misma.

Veamos finalmente cómo evolucionan las relaciones de intercambio entre el Derecho romano y el canónico en lo referente a la infamia en general. El Derecho canónico poseía desde el principio una doctrina propia sobre la infamia y, aunque al recibir la infamia romana aceptó ciertamente el Derecho canónico del romano tanto su contenido como sus expresiones, no obstante, su vitalidad era tal que pudo incorporar a su propio derecho la infamia del Derecho romano. El Derecho canónico produjo nuevas formas de la institución aceptada. Terminológicamente, aún hoy se notan las huellas de la recepción. En relación con el contenido, el Derecho canónico en el correr del tiempo ha logrado liberarse nuevamente de la influencia de los casos de infamia del Derecho romano. El CIC recoge los últimos momentos de esta evolución. Se da una nueva ordenación de los casos de infamia y los *delicta infamantia* tomados del Derecho romano se traspasan a una nueva institución, la *exclusión de los actos legítimos*, mientras la infamia en sentido estricto se somete a una nueva regulación según criterios estrictamente canónicos. Este hecho significa que el Derecho canónico ha roto los vínculos que le unían a la infamia romana, lo que es una señal de su vitalidad siempre renovada.

MARTÍN MERINO

ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONES.—HOMENAJE A LA MEMORIA DE DON JUAN MONEVA Y PUYOL.—Zaragoza 1954, 688 páginas, 24 cms.

Fue don JUAN MONEVA PUYOL catedrático de Derecho canónico en Zaragoza durante treinta años, cultivó el Derecho aragonés, husmeó en los archivos, trabajó en laboratorios químicos, comentó sobre los clérigos del Quijote, escribió sobre el Honor, sobre el silencio, sobre educación: redactó una gramática castellana, pronunció numerosísimas conferencias y escribió innumerables artículos. El titulado "Señor Juez", llegó a ser famoso.

En homenaje a esta notabilísima personalidad, el Consejo de estudios de Derecho Aragonés ha publicado este libro, con el cual pretende honrar al que fue su fundador y su primer presidente, don Juan Moneva y Puyol, Libro en el cual descubrimos dos partes correspondientes al doble carácter que ha querido darse al homenaje; en la primera parte se expone la figura del que fue gran jurista ara-

gonés; en la segunda se le rinde homenaje con la publicación de veinte magníficos estudios de muy variados temas.

Colaboran en la primera parte don Salvador Minguijón, don Emilio Laguna, don Luis Horno y don José Lorente, con los temas, *Don Juan Moneva y Puyol*; *Don Juan Moneva siempre maestro*; *Perfil humano de Moneva*; *Don Juan Moneva y Puyol, jurista aragonés*.

De los trabajos que contiene la segunda parte destacaremos únicamente los que tienen especial interés para nuestros lectores.

DON MIGUEL SANCHO IZQUIERDO escribe sobre el *Derecho natural en el ordenamiento jurídico aragonés*. Considerando la presencia del Derecho natural en nuestro ordenamiento jurídico como fundamento inspirador de las instituciones jurídico-positivas de nuestro ordenamiento; como fuente supletoria en las lagunas de las mismas instituciones y como límite del Derecho positivo y de la libertad individual. Estudia como principales ejemplos de la influencia del Derecho natural, la organización de la familia aragonesa, los principios recogidos en el premio de la compilación de Huesca y las resoluciones de la jurisprudencia que ha interpretado las normas legales guiada por los dictados de Derecho natural.

DON JOSÉ ORLANDIS ROVIRA firma un estudio sobre *los orígenes del monaquismo dúplice en España*, fenómeno que conoció en la España de la Alta Reconquista una extraordinaria difusión. El doctor Orlandis considera que el monaquismo dúplice en España no es un fenómeno que deba atribuirse a un origen único, sino más bien un resultado de varias influencias. El autor ha estudiado algunas de ellas que a su parecer ejercieron especial influencia. En primer lugar la "tuitio" o protección que los monjes habían de ejercitar sobre las religiosas, atendiendo a los negocios temporales que afectaren al monasterio de modo que éstas pudieran dedicarse más plenamente al servicio divino, viniendo obligadas en compensación a elaborar la vestimenta para los religiosos; lo cual dio lugar al establecimiento de pequeñas comunidades de varones junto a los monasterios de monjas. En segundo lugar, la aparición de los monasterios familiares, cuya constitución era dúplice por su misma naturaleza, y que tanto éxito habían de conocer en los primeros siglos de la Reconquista. Por último las audaces y originales novedades ideadas por San Fructuoso, las cuales no fueron introducidas ciertamente para favorecer la formación de comunidades mixtas, pero el hecho es que estableció las bases de un proceso que la evolución de los tiempos y de las instituciones abocaron al resultado de fomentar el monaquismo dúplice.

DON JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS es autor de un trabajo titulado "*Los problemas civiles de la llamada "inseminatio artificialis" en los seres humanos*". Lo dedica "a la memoria de mi maestro de cánones en la Universidad Cesaragustana, don Juan Moneva y Puyol, pensador y escritor de extraordinario ingenio". Separar la función de la procreación del amor conyugal significa, en el artículo de Castán, destruir el derecho de familia, suprimir sus principios morales; es contraria a la moral de la Iglesia católica y también al sistema de nuestro Derecho civil. No cabe esperar efectos beneficiosos de tales prácticas.

Con relación a los hijos el Sr. Castán distingue los siguientes casos: a) No cabe reconocimiento de paternidad por el dador si la mujer inseminada es viuda o soltera; los hijos serán ilegítimos no reconocidos. b) Si la mujer es casada el hijo será legítimo si el semen perteneciera al marido, aunque parece que éste podrá impugnar la paternidad en caso de ausencia; si el semen es de un tercero la impug-

nación será difícilísima en virtud del principio de que el padre es el marido de la madre.

Termina con unas consideraciones "de iure condendo" de las cuales destacamos la idea de que el principio de la presunción *Pater is est* es excesivamente rígida en nuestro Derecho; el autor prefiere la formulación del c. 1115 § 1.º que atempera el alcance de la presunción con la frase *nisi evidentibus argumentis contrarium probetur*.

Del estudio de don JESÚS IRIBARREN sobre *Las segundas nupcias en el Derecho navarro y en la costumbre* destacaremos las indicaciones que en la primera parte se hacen sobre la influencia del cristianismo, el cual, aunque estableció que los hombres pudiesen casarse más de una vez, lo hizo como una concesión de algo no deseable; como dice la Partida cuarta, "E esto hizo por desviar pecado de fornicio, porque tenía que menor mal era casar que facer tan gran pecado". Discurre a continuación el autor sobre los problemas que presentan las segundas nupcias en relación con la patria potestad, la legítima, la colocación de bienes, el usufructo viudal, el usufructo de la administración de los bienes de los hijos y el régimen económico del segundo matrimonio, así como su relación en las reservas hereditarias y la eficacia de los pactos en capitulaciones matrimoniales autorizando las segundas nupcias.

Don JOSÉ MARÍA BELLED HEREDIA ha escrito un largo trabajo sobre *Adveración del testamento ante párroco en Aragón*. Se refiere únicamente a una de las formalidades del testamento, la adveración; y aun dentro de ella, estudia solamente un problema concreto: el que se plantea cuando el párroco o uno de los testigos, o ambos conjuntamente, o éstos y aquél no pueden concurrir al acto de la adveración por cualquier motivo que generalmente será la muerte de uno de ellos. Después de estudiar ampliamente el problema hace el autor una crítica del sistema actual apuntando ideas acertadas para la futura ordenación de esta materia.

A juicio del autor se debe exigir taxativamente la circunstancia del peligro de muerte en el testador para que pueda otorgarse el testamento ante párroco y testigos, proveer a que el escrito se conserve y señalar un procedimiento para que el juez se asegure de la autenticidad del testamento, incluso de una manera más sencilla que por la adveración. No cree que sea necesario establecer un plazo de caducidad del testamento ante el párroco. En general las modificaciones propuestas por el Sr. Belled tienden a facilitar la solución adecuada de las situaciones creadas por el fallecimiento o imposibilidad de concurrir a la adveración en que se encuentra, según la legislación vigente, el párroco o los testigos.

T. G. B.

CASTAN LACOMA (Laureano) *Un proyecto español de Tribunal internacional de Arbitraje obligatorio en el S. XVI, formulado por el Mtro. Avila*. Prólogo del Excmo. Sr. Don Alberto Martín Artajo. (Tarragona). Biblioteca "Antonio Agustín", 1957. Un volumen de 168 pp. 85 pesetas.

En realidad el libro lleva consigo, en el autorizado prólogo de MARTÍN ARTAJÓ, la recensión hecha. Porque ya en las primeras líneas advierte el prologuista la principal característica del libro: "Promete al lector, bajo la tasada rúbrica que lleva... el estudio concreto de cierto proyecto de arbitraje obligatorio que ha encontrado en los escritos luminosos el Beato Maestro Juan de Avila; pero nos da,

luego, mucho más de lo ofrecido. Basta, para percatarse de ello, echar una ojeada sobre el índice del libro”.

Esta es la verdad. Casi diríamos que el estudio del proyecto del Beato Maestro ha sido un pretexto para darnos una magnífica historia de una idea: la de los medios pacíficos de editar los conflictos internacionales. A lo largo de las páginas del libro asiste el lector al drama de los esfuerzos que va haciendo la inteligencia humana por apartar de manera eficaz el fantasma de la guerra. Ve como se originan las ideas, apenas esbozadas, y van adquiriendo cuerpo y desarrollo. Ve como fracasan unas y dan lugar a otras. Por eso resulta de apasionante interés la lectura de tantos datos como CASTAN ha logrado reunir en su libro: Ideas acertadas unas, utópicas otras, en la línea de la ortodoxia las más, heterodoxas algunas, originales a veces, meras copias en otras ocasiones... Lo que importa es mantener, como lo hace el autor, sostenido el interés del lector por la titánica lucha mantenida durante tantos siglos. Sin que pueda tampoco sustraerse a la impresión de asombro que le causa contemplar lo que en siglos pasados pesaba España en el pensamiento europeo, y aun mundial. Se ve que los libros españoles se editaban entonces en todas las ciudades europeas, y se leían y comentaban en todas las Universidades.

Además de la historia de una idea es este libro descripción y análisis de un proyecto: el que el Beato Juan de Avila proponía al Concilio de Trento, al sugerir la creación de un Tribunal permanente de arbitraje obligatorio. El análisis está hecho con un profundo conocimiento de la terminología corriente entre los internacionalistas y de la clasificación técnica de los medios pacíficos de resolver los conflictos internacionales hoy en uso. La fórmula propuesta por el Beato parece digna de este estudio, pues se anticipa, con notable claridad de ideas y magnífico sentido moderno, a lo que siglos mas tarde habría de proponerse y aun, parcialmente, llevarse a la realidad. El autor ofrece además, en un capítulo previo, un estudio de la formación jurídica del Maestro Avila que permite encuadrar exactamente el proyecto del que fue autor.

Pero el libro quiere ser algo más aún: un alegato, un nuevo argumento más, en favor de la tesis del origen español del Derecho internacional. La tesis, como es sabido, no es nueva, y el mismo autor se cuida de alegar testimonios de españoles y extranjeros que la defienden. Pero el proyecto del Beato Maestro añade indiscutiblemente nueva fuerza a alguno de los argumentos que ya venían utilizándose, y que el mismo autor ha recogido y catalogado con cuidado.

En síntesis podríamos repetir aquí cuanto el prologuista ha dicho del libro, pero nos bastará copiar la conclusión a la que él mismo llega: “A los españoles de hoy que ven con frialdad, si no con indiferencia, los progresos, aunque lentos, reales, del orden internacional, este libro les enseñará que ningún pueblo se ha interesado tanto como el nuestro, ninguna Escuela tanto como la española, en favor de esa jurídica ordenación que hoy se intenta. Y que es de ley honrar a nuestros antepasados, esforzados paladines de la santa causa de la unidad sustancial del género humano, continuando hoy sus esfuerzos en eficaz colaboración con tantos y tantos hombres e instituciones que, con plena buena fe y con ardor encomiable, se empeñan en dotar a la humanidad de cauces jurídicos para que diriman sus diferencias y contiendas, sin hacer uso de las armas... Rompamos pues, con los prejuicios de un mal entendido patriotismo, de un seudopatriotismo, que nos lleva a repugnar, sin fundamento, toda idea supranacional, y reanudando honrosas tradiciones, pongámonos en cabeza de este movimiento. Y no sirva

de pretexto para rehuirlo el hecho cierto de que esta organización de naciones conserva vestigios de paganía y presenta resabios de sectarismo anticristiano. Porque acaso la Providencia nos reserve a nosotros, los países católicos, el honor y el servicio de bautizarla definitivamente con el signo pacífico de la Cruz”.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

L. PEREÑA VICENTE. *El sistema de “El tostado” sobre el Derecho de gentes*. C. S. I. C., Instituto Francisco de Vitoria. Madrid 1956, 93 págs.

A los diversos trabajos monográficos que en honor de Alfonso de Madrigal, llamado “El Tostado”, aparecieron con motivo del Centenario de su muerte (1956) se añade el de PEREÑA VICENTE, bien conocido ya por otros estudios sobre relevantes figuras españolas del Derecho. En el presente trabajo que se acerca a las 100 páginas aborda un interesante aspecto del autor estudiado: sus ideas acerca del Derecho de Gentes. La labor era difícil, porque había que ir entresacando textos de sus Comentarios a los diversos libros del Antiguo Testamento, ya que los hechos de la Historia de Israel constituyen el marco y casi la base sobre la que “El Tostado” va madurando sus conceptos jurídicos. Sus reflexiones personales, festoneadas por algunas citas de Padres, de Graciano o de Sto. Tomás —principales fuentes de su pensamiento— y de esta manera diseminadas, son reducidas a sistema por PEREÑA VICENTE, haciéndolas girar sobre dos ideas polares: la paz y la guerra.

“El Tostado” nos define expresamente el Derecho de Gentes. Se mueve siempre entre los conceptos de *Derecho natural*, entendido este con sentido objetivista, racional y universalista, y de *Derecho positivo*, cuya función es determinar, declarar y aplicar el Derecho natural, y en el que juega papel muy importante el factor histórico y la costumbre. Así enmarcado, el autor nos sintetiza la definición equivalente que resulta del pensamiento del “Tostado” (p. 32): “Derecho de Gentes sería el Derecho natural histórico universalmente vigente por medio de instituciones positivas”. La paz internacional y la guerra, el fundamento y causas o títulos justos para esta, la soberanía y el arbitraje, la responsabilidad internacional de los sujetos que en ella intervienen, las sanciones y las normas de justicia que han de presidir toda guerra, etc., son otras tantas cuestiones estudiadas a la luz de textos hábilmente rebuscados en la obra del Tostado.

A la hora de definir su influjo en los autores posteriores y de compararlos con ellos, PEREÑA confiesa que “El Tostado” no logró definir con fórmula precisa el Derecho de Gentes, aunque aporta conceptos y atisba fórmulas. Sin embargo, supo descubrir su carácter histórico y consuetudinario, desarrollar conceptos tan básicos como los de arbitraje y sanciones, acercarse muchísimo a los maestros del XVI y XVII al referir las causas justas de guerra y por último equipararse a cualquiera de ellos al describirnos el proceso quasi jurídico —así lo llama el autor— de la declaración de guerra. Al “Tostado lo citarán Vitoria y Covarrubias, Azpilcueta y Castro, Molina y Báñez, Suárez y Grocio. De ahí que resulte justificada la frase del autor (p. 63): “Las dos fuentes de carácter enciclopédico pertenecientes a la Edad Media que más influyeron en los internacionalistas españoles del siglo XVI están caracterizadas por la *Summa* de Santo Tomás y los comentarios de “El Tostado”. Páginas más atrás nos dirá en frase conclusiva y final (p. 66): “Es

uno de los maestros que más influyeron en el origen del Derecho internacional moderno".

Felicitemos a PEREÑA VICENTE por la maestría con que sistematiza las ideas de "El Tostado", por la paciencia con que ha rebuscado los textos perdidos en 13 de los 27 grandes tomos en folio de aquel, por el acierto de haber añadido a su estudio un apéndice con los más importantes de ellos (pp. 67-92) facilitando así el acceso a los mismos a los internacionalistas, y en fin, por la feliz idea de hacer entrar Alfonso de Madrigal precisamente con su estudio en la gran legión de los jusnaturalistas españoles de nuestro siglo de Oro. Con ello se suma al muy benemérito, aunque tristemente frustrado esfuerzo iniciado por la "Biblioteca Internacionalista de Clásicos españoles" por publicar los textos y estudiar la doctrina de todos nuestros internacionalistas. ¿No sería factible el recoger aquel noble proyecto y el integrar en él todo un esfuerzo colectivo y de grupo?

J. I. TELLECHEA

MUNDAY, James E.: *Ecclesiastical Property in Australia and New Zealand: An Historical synopsis and comparative study of the general law of the Church, canons 1495-1551, and the Decrees of the Fourth Plenary Council of Australia, Decrees 653-685* (Washington The Catholic University of America Press, 1957), XIV-138 pp.

La parte VI del libro III del Código de Derecho Canónico trata de los bienes temporales de la Iglesia. Esto, por sí solo, demuestra la importancia que los bienes temporales tienen dentro de la Iglesia. Pero además se ve la gran importancia de dichos bienes en el plan de la Iglesia por la multiplicidad y los detalles de la legislación que ha marcado los esfuerzos de los legisladores al través de toda la historia de los tiempos primitivos del cristianismo para adquirir y para salvaguardar el patrimonio eclesiástico. En cierto sentido se puede afirmar que no existe materia tan íntimamente unida con la historia y el desarrollo de la Iglesia como la de su aspecto temporal. "La historia de los modos de adquisición y los métodos de administración de la propiedad se presenta al jurisprudente como la historia de las vicisitudes y los triunfos de la misma Iglesia". Dejando a un lado el valor exacto de la afirmación del autor de este libro, sí podemos afirmar con toda seguridad que un conocimiento más profundo de la legislación eclesiástica acerca de la adquisición y administración de la propiedad en el correr de los siglos proporciona una mejor comprensión y apreciación de las leyes actuales del Código sobre estas materias.

El Rev. James Munday, de la archidiócesis de Sydney, nos ofrece un estudio detallado sobre la propiedad eclesiástica en Australia y Nueva Zelanda, estudio interesante ya que las vicisitudes de la Iglesia en aquellas latitudes fueron muy diferentes de las de otros países. Es cierto que, por la especial legislación estatal del país, la cuestión de la propiedad de la Iglesia no ha tenido los graves problemas de las diferentes naciones de Europa o América. Su misma juventud ha podido evitar los conflictos endémicos que ha habido entre la Iglesia y el Estado en los siglos XVIII y XIX. A pesar de todo, la Iglesia ha tenido también sus problemas en Australia sobre los bienes materiales y la posesión y adquisición de los mismos. Esto justifica el estudio del Rev. James Munday. Aparte del interés es-

pecial que en aquellas regiones pueda ofrecer la legislación general del Código, la tesis doctoral que reseñamos tiene el interés de la legislación especial según los Decretos del IV Concilio Plenario de Australia y Nueva Zelanda, tenido el año 1937 en Sydney.

El concepto de "bienes eclesiásticos" o "propiedades eclesiásticas" viene claramente definido en el c. 1497. Además el mismo Código establece la capacidad adquisitoria de la Iglesia, independientemente de la potestad civil, y la finalidad de los dichos bienes (c. 1945). Como consecuencia de su propia personalidad como sociedad jurídicamente perfecta, la Iglesia posee una autónoma independencia de la autoridad civil en la elaboración de sus actos jurídicos. Su misma naturaleza en cuanto sociedad externa, visible y material, exige acomodarse a las formas de culto divino que coexisten con la naturaleza de sus miembros, que son simplemente almas, sino almas y cuerpos. Los medios externos y visibles de la Iglesia ayudan a la expresión de los sentimientos internos. La Iglesia ha necesitado siempre, a ejemplo de su divino Fundador, bienes materiales para su mantenimiento y para su extensión, y para ayudar y socorrer a las necesidades mil que atormentan a sus fieles.

A pesar de todo no siempre se ha reconocido a la Iglesia la capacidad de adquirir bienes y de conservarlos o aumentarlos, en la medida de sus necesidades. Al aumentar y crecer y desarrollarse el número de los fieles, creció y se aumentó la propiedad o bienes de la Iglesia. Y en la misma medida creció y aumentó la avaricia y envidia del poder civil, siempre dispuesto a enriquecerse a costa de la expropiación de los bienes eclesiásticos. Una de las consecuencias de la Reforma en Inglaterra fue la negación del derecho de adquirir o conservar los bienes que pasaron a la corona o a la Iglesia de Inglaterra. Junto con la expropiación de los bienes eclesiásticos, sobrevino la dispersión de los fieles que se vieron obligados a emigrar a otros países. Las colonias inglesas, en especial Australia, vieron agravado el problema de los bienes de la Iglesia ya que no había allí reminiscencias de la gloria antigua de la Iglesia católica.

La tesis presente está concebida en la misma forma que todas las que conocemos de la misma Universidad Católica: una parte histórica y otra canónica. Es decir: precede una breve sinopsis histórica, y sigue un comentario a los cánones o decretos que tratan de la materia. Esta vez la sinopsis histórica es muy breve, aunque contiene las suficientes noticias para darnos cuenta precisa y exacta del estado de las cosas en Australia en relación con el hecho histórico de los bienes de la Iglesia. Por otra parte la juventud de la Iglesia en aquellas regiones y el realtivo modernismo —en el tiempo— de la jerarquía Católica en Australia y Nueva Zelanda, no permiten hacer una historia más larga.

Analiza el autor el descubrimiento de Australia por el navegante portugués De Quirós, en 1606, el poco o nulo interés que los españoles prestaron a ese descubrimiento, y el "redescubrimiento" de James Cook en 1770. Como consecuencia de la pérdida de las colonias inglesas de América, fue preciso encontrar otras regiones a donde poder llevar a los enemigos del poder, ya políticamente ya religiosamente, y entonces se pensó en las tierras descubiertas por el Capitán James Cook. El primer contingente de prisioneros llegó bajo el mando del Gobernador Phillip en 1788.

La historia de la Iglesia en Australia comprende cuatro períodos distintos durante el siglo XIX. El primer período abarca desde la llegada de este primer contingente de prisioneros hasta 1820 en que llegan los Padres Therry y Connolly; el segun-

do hasta 1850; el tercero hasta 1880, y el cuarto hasta la Federación en 1901, Es fácil comprender el estado de las cosas en el primer período, cuando la Iglesia Católica no tenía ningún derecho ni oficial ni legalmente. Se aplicaba sencillamente toda la ley inglesa. Todo el país pertenecía a la Corona. Y sólo la Iglesia de Inglaterra, como iglesia oficial, era capaz de poseer. Además, por ley, toda la población de prisioneros debía trabajar y atender a la Iglesia de Inglaterra, bajo severas penas. Poco a poco estas leyes se fueron suavizando hasta que, en el segundo período, la Iglesia Católica en Australia pudo disfrutar de cierta tolerancia, más nominal que real. Luego adquirió una igualdad religiosa, al menos según la ley, hasta que pudo exigir sus derechos en plan de igualdad con los otros credos. Es el período cuarto, en que tienen lugar los dos primeros Concilios Plenarios de la Iglesia en Australia, en 1885 y 1895.

El autor se ocupa de la "recepción y aplicación de la ley común de Inglaterra en Australia". Pese a las teorías que intentaban un modo diferente de aplicar la ley, Australia entró en la órbita de las leyes inglesas. Poco a poco, y en la medida que los católicos se fueron emancipando en la metrópoli, el Catolicismo fue adquiriendo nuevos derechos y gozó de las mismas leyes que los protestantes en relación con las escuelas y lugares de culto. La Iglesia Católica, en cuanto reconocida por la ley como un "cuerpo", pudo gozar de los salarios oficiales, a pesar de la oposición de los protestantes. Ya desde 1834 se consideraron como válidos los testamentos o donaciones para el mantenimiento de los obispos de la Iglesia Católica, para la ayuda de los colegios, capillas y escuelas y, en general, para promover la religión Católica. La Commonwealth o Federación, establecida en 1901, trajo consigo delicados problemas junto con la división de poderes. Sin embargo, la constitución de la Commonwealth garantizaba la libertad de todas las religiones, en el sentido de que protegía aquellas doctrinas religiosas que no se oponían a la moralidad y la seguridad militar de la nación.

Las páginas 18-128 contienen el comentario canónico. El autor trata, siguiendo la legislación del Código de Derecho Canónico y los Decretos del IV Concilio Plenario, las cuestiones relacionadas con la propiedad eclesiástica: Derechos de la Iglesia para poseer; Métodos o formas de adquirir la propiedad: Diezmos y primicias, "cathedraticum", tasas extraordinarias diocesanas, prescripción, donación y testamentos, etc.; Administración de los bienes eclesiásticos; Alienación de los bienes de la Iglesia: Contratos, naturaleza y requisitos de la alienación, modos de la alienación, etc.; Fundaciones pías: naturaleza y establecimiento y administración de las mismas.

Del estudio del Rev. Munday, se deduce que, en general, toda la cuestión de la propiedad o de los bienes eclesiásticos en Australia sigue la legislación general de la Iglesia, establecida en el Código. Como es natural en aquellas regiones influidas por la legislación americana e inglesa, el método de posesión sigue la norma que se ha llamado "by a corporation aggregate", es decir una sociedad de tres o más miembros, guardianes, designados por el ordinario, aunque también se admite la "corporation sole" o "fee simple", forma mucho más rara que la generalmente admitida.

Como todas las otras tesis de la Universidad Católica de Washington, ésta tiene el mérito de ofrecer un estudio completo sobre una cuestión determinada, si bien es muy poca la contribución para una investigación sobre un punto difícil u oscuro

de la historia o de los cánones. Sigue, como todas ellas, el mismo método, y podemos afirmar que, como casi todas ellas, cumple con su cometido.

FR. JOSÉ OROZ RETA

BANTINGUE, Pedro N.: *The Provincial Council of Manila of 1771. Its text followed by a commentary on Actio II, "De Episcopis"* (Washington The Catholic University of America Press, 1957), XIV-260 pp.

La Iglesia siempre ha tenido especial cuidado en el mantenimiento de la fe y de las costumbres, Para eso ha procurado, como uno de los medios más eficaces, la reunión periódica de concilios provinciales, A pesar del interés de la Iglesia en que tales concilios se tuvieran dentro de un tiempo determinado y fijo, a veces las dificultades fueron tales que pasaron muchos años y a veces casi siglos sin que se reunieran los siguientes concilios provinciales. Tal es el caso del Concilio Provincial de Manila, del año 1771, convocado por el Arzobispo de Manila, Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, por orden del rey de España, Carlos III.

Según la legislación tridentina, el Metropolitano tenía el derecho y la obligación de convocar los concilios provinciales. En caso de enfermedad o de otro impedimento cualquiera, le correspondía esta obligación al "antiquior coepiscopus", de entre los obispos sufragáneos. A pesar de los graves reproches que algunos historiadores han hecho a la colonización española, lo cierto es que el gobierno español se había preocupado ampliamente de las leyes que iban a regir en los países por él descubiertos o sujetos a sus dominios. En cierto sentido se puede afirmar que la historia de España en los países colonizados es la misma historia del Catolicismo por la estrecha unión que existe entre las leyes estatales y las eclesiásticas. Frente a todas las objeciones de algunos historiadores de la actuación española en países de misión se alza el testamento de Isabel la Católica y las Leyes de Indias.

En virtud del Real Patronato de las Indias, concedido a los monarcas españoles por la Santa Sede para atender a la expansión del reino de Cristo entre los países sujetos a la corona de España, se nota una cierta intervención en el gobierno y administración de la Iglesia, intervención que se aumenta bajo el reinado de los Borbones, cuyas tendencias absolutistas son bien conocidas. La convocación de los concilios provinciales de Indias requerían la orden o permiso del rey. El metropolitano, habiendo recibido dicha orden tenía que entenderse con los oficiales de las colonias: el Virrey y el Capitán General del distrito.

Los asuntos de las Islas Filipinas exigían, según Carlos III, la convocación de un Concilio provincial, ya que no habido otro desde el año 1595. Así pues, en agosto expidió una *Real Cédula* o *Tomo Regio* ordenando a los Arzobispos de Indias y de Filipinas la celebración de un concilio provincial sin dilación posible. El Arzobispo de Manila, Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, después de vencer no pocas dificultades, convocó el concilio para el mes de mayo del año 1771. Fueron convocados los obispos sufragáneos de Nueva Cáceres, de Cebú y de Nueva Segovia. Asistieron como secretarios los PP. Ildefonso García y Joaquín Traggia, de las Escuelas Pías; y acudieron representantes del clero secular, de los Dominicos, de los Franciscanos, de los Agustinos y de los Agustinos Recoletos,

Se designaron igualmente tres jurisconsultos, dos notarios, dos promotores fiscales y un maestro de ceremonias. El Gobernador Anda representaba al Rey.

Este concilio provincial de Manila da ocasión al Rev. Pedro N. Bantigue para hacer un estudio del mismo, con las referencias oportunas a los tiempos de entonces y a las intromisiones del poder real en los asuntos de la Iglesia, sobre todo en tiempo del Rey Carlos III. Adelantamos, como síntesis de nuestra recensión, que esta tesis difiere muy poco de las otras a que nos tiene acostumbrados la Universidad Católica de Washington. Si bien no se hace notar en el índice de la obra las dos partes, histórica y canónica, nos encontramos con esas dos partes muy bien limitadas.

El capítulo primero sirve de introducción al estudio, y trata de la legislación sobre los concilios provinciales a partir del Concilio de Trento, sus antecedentes históricos, las leyes de Indias sobre los Concilios Provinciales. Reproduce, como apéndice al capítulo, documentos de los Reyes Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, y algunas de las Leyes de Indias que afectan a los concilios provinciales.

El capítulo II estudia el concilio provincial de Manila de 1771. La promulgación de la *Real Cédula* o *Tomo Regio* de 1769, las vicisitudes del Concilio y las sesiones del mismo. A continuación, en el capítulo III, se ocupa del manuscrito que contiene las actas del concilio de Manila, indicando sus características internas, sus grafías, etc. Reproduce luego el texto de dicho concilio.

El capítulo IV constituye la parte canónica propiamente tal, o comentario del texto del Concilio. Ante la imposibilidad de hacer un comentario de todo el texto, el autor, con muy buen acuerdo, se ha limitado a la *Actio II*, "*De Episcopis*", del día 15 de agosto. Tal es, en líneas generales, el contenido del libro que, aparte del profundo comentario canónico a la *Actio II de Episcopis* donde el autor demuestra un perfecto conocimiento del asunto, indica el interés de los monarcas españoles por la conservación de la fe y de las costumbres en las regiones a ellos sometidas. El trabajo del Dr. Bantigue se basa en una selecta bibliografía y en la investigación de los archivos y pontificios o episcopales.

FR. JOSÉ OROZ RETA

STUDI ECONOMICO-GIURIDICI. *Stato, Subditi e Sovrano nei giuristi tedeschi del XVIII secolo* per E. Bussi. *Alcune considerazioni sulle radici ideologiche dello Stato accentrato moderno* per M. Capurso. *Procurator e preclusione processuale* per F. Bonifacio. *A proposito di Libertas* per R. Danieli. Istituto di scienze giuridiche, economiche e politiche della Università di Cagliari. Vol. XXXVIII. Padova 1956, 186 pp.

No reseñamos un libro en el sentido estricto del vocablo. Se trata de una colección de estudios económico-jurídicos, sobre temas bien diversos, publicados bajo el título de "Studi economico-giuridici" por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad italiana de Cagliari.

El primero de ellos, que llena más de la mitad de la obra, lleva el título de "*Stato, Sudditi e Sovrano nei giuristi tedeschi del XVIII secolo*" y es original del profesor EMILIO BUSSI. Ordinario de Historia del Derecho Italiano en aquella Universidad.

El autor se presenta el problema de porqué las ideas y entusiasmos de la Revolución Francesa, saludada en tantas partes como el alba de una nueva era, apenas encontraran eco en la nación alemana. El profesor Bussi encuentra la solución de este problema en el hecho de que, con anterioridad a aquel suceso, durante el siglo XVIII, existió en esta nación una escuela de juristas, "non inferiore certamente per meriti e valore a quella luminosa dei pandettisti" (pág. 12), que enseñando a los gobernantes los límites de sus derechos y a los súbditos el ámbito de sus deberes, había elaborado ya una idea de sociabilidad y reafirmado un sentimiento de solidaridad, hasta conseguir prácticamente en la nación alemana aquel siempre difícil equilibrio entre la autoridad y la libertad, haciéndola, por lo tanto, en aquella época, campo poco propicio a revoluciones y violencias.

Para llegar a esta conclusión, el autor estudia el pensamiento de los principales representantes de esta escuela sobre temas tan fundamentales como las relaciones entre súbditos y soberano, sus respectivos derechos y deberes, virtudes que han de adornar al príncipe y vicios que este ha de repudiar, etc. etc. Tales son los puntos esenciales de este interesante estudio que, haciendo gala de una erudición sorprendente, nos ofrece el profesor Bussi.

El autor centra su estudio en dos de los principales representantes de la escuela: VEIT LUDWIG VON SECKENDORFF (1626-1692) y JOHAM HEINRICH GOTTLÖB VON JUSTI (1702-1771). Ambos ofrecen tratados magistrales sobre la materia. Muchas de sus ideas son de palpitante actualidad; es más, en algunos aspectos se muestran precursores de cierta legislación de nuestros días; tal sucede cuando hablan de la necesidad de una legislación sobre pensiones de inutilidad y de vejez; sobre seguros sociales; sobre la intervención del Estado en la tasa de los precios de artículos de primera necesidad; sobre la ayuda que este ha de prestar a los que emprenden nuevas construcciones, instalan nuevas industrias, etc. etc.

El autor, dejándose llevar de un legítimo entusiasmo hacia los autores que comenta, tiene alguna frase exagerada que conviene anotar.

En la página 34, el profesor Bussi parece encontrar una incompatibilidad entre el principio del "origo majestatis a Deo" y el derecho del cuerpo social a negar la obediencia al soberano, en ciertos casos (derecho que puede llegar hasta la deposición de este), en el sentido de que admitido el primero hay que negar lógicamente el segundo.

No he llegado a investigar el alcance que da el articulista a dicho principio, pero si en él encierra el dogma católico del origen divino del poder, hay que negar tal incompatibilidad. Toda la escolástica había defendido el "origo potestatis a Deo", tan claramente contenido en las epístolas paulinas y en otros textos escriturarios y, al mismo tiempo, la existencia de un poder constituyente en el cuerpo social, que este puede ejercitar en ciertas circunstancias y que puede llegar hasta la deposición del soberano, en ciertos casos extremos. Me abstengo de aducir textos, ya que tal fue la doctrina común de nuestros teólogos y canonistas.

En la página 40 encontramos el siguiente párrafo:

"Certamente é innegabile quanto osserva a questo proposito F. K. v. MOSER, che cioè le discussioni sul contratto sociale avessero portato molto di buono "perchè non viene mai detto nè troppo spesso nè troppo forte che i re ediprincipi ci sono per gli uomini e non gli uomini per i principi. È abbastanza triste che ciò non sia detto nè spesso, nè abbastanza alto ai principi".

Creo que esta doctrina había sido proclamada "troppo spesso e troppo forte" por teólogos y canonistas católicos de primera fila, bastante antes del contrato social y de los juspublicistas alemanes... Cito algunos, por vía de ejemplo.

Del canonista español NAVARRO DE AZPILCUETA es el siguiente texto:

"Regna non esse inducta propter reges, sed reges propter regna. Et ideo regna esse regibus suis potiora, immo et superiora, casibus illis, quibus reges potestate sibi concessa abuterentur ad eorum destructionem, vel ad finem contrarium illius, ad quem regna illa se ipsis regibus concesserunt, vel concedere debuerunt" (*Relectio in c. Novit*, notab. 3, n.º 100).

En prueba de su aserto alega el siguiente texto del teólogo francés JACOBO ALMAIN:

"Regnum non esse regis, sed communitatis, et ipsam regiam potestatem jure naturae esse ipsius communitatis et non regis, ob idque non posse communitatem ad se penitus addicare" (1. c.).

Otro autor galaico, JUAN MAYOR había escrito:

"Populus totus est supra regem ideoque rex utilitatem reipublicae dissipans et evertens incorregibiliter, est deponendus a communitate cui preest" (*De potestate Papae in temporalibus*, pág. 1).

Ni hace falta llegar al siglo XVI para encontrar textos que hagan resaltar la idea del deber en la función del príncipe. Así se expresaba otro teólogo francés, varios siglos antes:

"Error est dicere terrenum principem in nullo suis subditis, dominio durante, obligari, quia secundum jus divinum et naturalem equitatem, quemadmodum subditi fidem, subsidium et servitium debent domino, sic etiam dominus subditis suis fidem devet et protectionem. Et si eos manifeste et cum obstinatione in injuria et facto persequatur princeps, tum regula haec naturalis "vim vi repellere" locum habet..." (GEHSON., *De remediis contra adulatorem*, en *Opera omnia*, t. 2, col. 827).

El segundo artículo, titulado "*Alcune considerazioni sulle radici ideologiche dello Stato accentrato moderno*" se debe a la pluma del profesor MARCELLO CAPURSO, Ordinario de Derecho del Estado en la misma Universidad.

El autor busca las últimas causas, las raíces más profundas, del Estado centralizado, fenómeno modernamente identificado con todos los regímenes e ideologías políticas, y encuentra aquellas en esa tendencia connatural del espíritu humano para reducir la multiplicidad a la unidad. A esa tendencia centralizadora coadyuvó no poco el concepto providencialista del mundo y de la vida, eminentemente jerárquico, inyectado por la Iglesia en la cultura europea del medioevo.

Sin embargo, a pesar de esta concepción católica de la vida, tan favorable al centralismo estatal, es un hecho histórico que el Estado centralizado no llegó a desarrollarse hasta más tarde, hasta la filosofía regionalista. El autor encuentra la explicación de este fenómeno en el hecho de que el medioevo es la época del misterio, de lo imprevisible, de lo que huye del control humano, y esto es contrario al centralismo.

"Fra la prospettiva dello Stato accentrato moderno, che intende regolare tutto a priori e non lasciare nulla al caso, e la prospettiva che abbandona all' azione di entità misteriose e fantastiche gran parte della vita umana, esiste un abisso incolmabile. La preordinazione esclude il mistero, non si concilia con l'idea che il mondo possa essere influenzato da forze che sfuggono al controllo della volontà della ragione umana" (pág. 130).

Para el autor, es la cultura renacentista y su desarrollo, principalmente en la filosofía racionalista cartesiana, juntamente con la obra científica de Galileo, las que, abriendo un proceso de reducción del campo del misterio, han dejado el camino expedito al Estado centralizado. De aquí, la gran relación existente entre el racionalismo y el centralismo estatal. En una palabra, para el profesor CAPURSO, es Descartes, con su filosofía racionalista, el que más ha influido en la construcción del Estado moderno centralizado. "Certo, il desiderio di rafforzare l'autorità del potere centrale e la sua efficacia direttiva ha contribuito fortemente alla creazione di strutture statali accentrate", pero, continúa más tarde, "l'appello alla ragione, a un ordinamento razionale della vita associata, e' il grande principio con cui avanza nell'eta' moderna l'accenramento statale" (pág. 146).

He aquí la conclusión a la que llega el autor a través de treinta y cuatro páginas de apretada literatura.

El tercer estudio recoge una comunicación presentada al Congreso Jurídico Nacional celebrado en honor de Carlos Fadda (Mayo, 1955), y es original del jurista italiano FRANCO BONIFACIO. La intitula "*Procurator e preclusione processuale*".

El autor hace un profundo estudio de la *exceptio procuratoria*, entendida en su sentido estricto, o sea, fundada en el defecto de autorización del *dominus*. Fruto de su estudio son las siguientes conclusiones: a) en contra de la opinión de algunos romanistas alemanes, la figura jurídica de la *exceptio procuratoria* existía ya en la época clásica del Derecho Romano; b), ya en esta misma época, la *litis contestatio* concluida con el *procurator*, en cuanto este obra *ex voluntate domini*, precluía la acción del principal, es decir, cerraba el camino al *dominus* para una nueva proposición de la acción.

Finalmente, el estudio titulado "*A proposito di Libertas*", de RODOLFO DANIELI, es una nota de ocho páginas sobre el concepto de *libertad* en el Derecho Romano.

En contra de la opinión de WIRSZUBSKI, para quien, entre los romanos, la *plena libertas* es sinónimo de *civitas*, el autor cita situaciones jurídicas, como la de los *dediti-recepti in potestatem* y de los *dediti-recepti in fidem*, que gozaban de una libertad segregada de cualquiera ciudadanía.

"De queste brevi osservazioni, concluye el autor, ci sembra appaia come i Romani abbiano saputo, fin da epoca assai risalante, concepire —certo non per se— una *libertas* disgiunta da qualsiasi cittadinanza" (pág. 186).

EUDOXIO CASTAÑEDA

BERNARD F. DEUTSCH, *Jurisdiction of Pastors in the external forum*, The Catholic University of America Press, Washington, D. C. Un volumen de XVI 210 pp. Precio 2 dólares.

El presente volumen es una tesis doctoral presentada ante la Universidad Católica de América, entidad que la ha editado.

El problema de este trabajo es verdaderamente interesante y ofrece amplias perspectivas para el canonista, ya que es uno de los puntos de Derecho Canónico público sobre el que existen grandes divergencias, no sólo entre los canonistas, sino también entre éstos y los teólogos.

La obra está dirigida, según el método habitual en las tesis presentadas ante

dicha Universidad, en dos partes: un resumen de los antecedentes históricos del objeto del trabajo y un estudio del Derecho vigente.

La primera parte comprende dos capítulos que tratan, respectivamente, de la jurisdicción y cura de almas antes y después del Concilio de Trento. La materia expuesta en cada uno de estos capítulos está a su vez distribuida en varios artículos y éstos en secciones. Es un indudable mérito del autor esta división en pequeños períodos para dar una visión más exacta de la doctrina antigua. Esta parte está tratada con dignidad, aunque el autor no parece dominar la técnica de la investigación histórica; además, sobre todo en el primer capítulo, depende, quizás con exceso, de otros autores. La amplitud del tema, toda la ciencia canónica anterior al Código, difícilmente podría conciliarse con un estudio detenido y por ello esta parte se resiente de falta de profundidad. Precisamente porque este defecto es consecuencia del método seguido, no queremos pasar adelante sin hacer algunas observaciones sobre él. Es cierto que el Derecho de la Iglesia es muy tradicional y, en este sentido, la Santa Sede ha recomendado, repetidas veces, el estudio del Derecho antiguo. Pero esto, en absoluto justifica que todo trabajo sobre un punto de Derecho canónico deba contener noticias históricas sobre él. En todo caso por necesidades de interpretación, cuando se trate de normas que no modifican el Derecho anterior al Código, deberá acudir al derecho antiguo a tenor del canon 8. En este caso los textos antiguos deben utilizarse, no como fuente de investigación histórica propiamente dicha, sino como elementos para la construcción sistemática. Pero nos parece reprochable que, por principio, se añadan los antecedentes históricos que, por carecer de la técnica peculiar de la investigación histórica, nunca pasan de mediocres y que, como en este caso, no se utilizan apenas para la elaboración doctrinal. Por otra parte, más que trabajos de historia del Derecho, estas introducciones acostumbra a ser noticias más o menos exactas de opiniones de los autores antiguos, muchas veces incompletas y de segunda mano.

El estudio del Derecho vigente comienza con una introducción en la que el autor, con muy buen acuerdo, señala la causa de la diversidad de opiniones: el uso del término "jurisdicción" en diversos sentidos, tanto por los teólogos como por los canonistas.

Con el fin de evitar tal confusión estudia primero el concepto teológico de jurisdicción (cap. III) concluyendo que es el poder activo por el que un hombre autoritativamente actúa como causa segunda principal para dirigir a los demás a su fin.

Analiza a continuación la noción de "fuero", afirmando que la distinción entre fuero interno y externo es, en cierta manera, inexacta, ya que por la naturaleza del poder eclesiástico es preciso partir de un concepto unitario de fuero.

Para DEUTSCH el fuero externo es una parte del fuero interno, que sería el concepto total. Pertenecen al fuero externo aquellos actos que pueden ser objeto de prueba jurídica; los demás, al interno.

El capítulo V trata de la jurisdicción en el Código, analizando distintos aspectos de la cuestión.

En el capítulo VI, el más interesante por su íntima conexión con el tema central del libro, estudia las relaciones entre la jurisdicción y los demás poderes que aparecen en el Código. Comienza con un análisis del poder de las sociedades en general, estudia a continuación la potestad dominativa pública y presta especial atención a la naturaleza, jurisdiccional o no, de la facultad del párroco de asistir

al matrimonio, inclinándose por la segunda opinión. Termina el capítulo con un estudio detenido de la administración de los bienes eclesiásticos, que él califica como un acto de la potestad de régimen.

El capítulo VII y último, dedicado a la jurisdicción de los párrocos en el fuero externo, es la aplicación del estudio anterior al objeto del trabajo.

DEUTSCH se inclina por la doctrina que admite que los párrocos tienen alguna jurisdicción en este fuero.

A continuación añade las conclusiones y los índices de rigor.

No queremos terminar sin hacer algunas observaciones críticas sobre esta segunda parte que constituye el cuerpo fundamental del trabajo. El autor, como se desprende del título y de sus afirmaciones, intenta en el capítulo III un estudio canónico del problema. Desde este punto de vista, el enfoque metodológico del trabajo no es muy correcto. El primer error que comete el autor es apoyar toda su tesis en un concepto teológico de jurisdicción que vicia el planteamiento mismo del problema. No es, en efecto, ningún secreto que el concepto jurídico de jurisdicción difiere notablemente del teológico, no porque existan divergencias radicales entre la Teología y el Derecho Canónico, sino porque el objeto de éste es solamente la actividad jurídica de la Iglesia, mientras aquella tiene una visión total de ésta. El concepto de Derecho canónico que el autor nos propone, considerando que su objeto es todo fenómeno eclesiástico capaz de prueba jurídica, e. d. pública (en sentido vulgar, no iuspublicista), supone un vicio de raíz, puesto que, como es sabido, no es la publicidad, una verdadera característica del Derecho, ni siquiera la sola alteridad (vgr. usos sociales) sino, entre otras, la inter-subjetividad y la obligatoriedad.

En este sentido DEUTSCH muestra poca familiaridad con la técnica jurídica. Producto de este defecto son sus argumentos (no la idea, que nos parece acertada) en favor de la unidad de fuero y su interpretación del § 1 del canon 202, confundiendo lo que realmente es válido en el fuero externo con lo que se considera como tal por falta de prueba en contrario. Lo mismo podemos decir cuando afirma que el poder de jurisdicción es un derecho subjetivo, o cuando sostiene que la predicación es un fenómeno jurídico.

Pese a estos defectos, es un trabajo ambicioso, que contiene algunas ideas, si no brillantes, al menos un tanto nuevas. La presentación tipográfica es excelente.

F. J. HERVADA

FEDERICO SCHAFFSTEIN.—*La ciencia europea del Derecho penal en la época del humanismo*.—Traducción castellana de José María Rodríguez Devesa, Ayudante de Derecho Penal en la Universidad de Madrid.—Instituto de Estudios Políticos.—Madrid, 1957. Un volumen de 185 páginas, 19 cms.

Quien lea la gran mayoría de los tratadistas de Derecho penal, sin la suficiente preparación histórica (y este es el caso de los estudiantes que por vez primera se enfrentan en la Facultad con un autor de Derecho penal), creería que el Derecho penal comienza con Beccaria y Carrara, y que antes de estos gloriosos nombres, solo están las tinieblas medievales, como se decía cuando estos autores escribieron, cuando la filosofía era "iluminista", y su siglo, el de las luces. Hoy no tenemos ese concepto tenebroso de la edad media ni tan luminoso, del siglo XVIII y XIX, pero

en gran medida, se sigue escribiendo de Derecho penal a base de autores modernos, como si las preocupaciones intelectuales sobre el problema de la pena hubieran nacido de la nada hace doscientos años.

Los que piensan así harán bien en leer el precioso libro que con el título "La ciencia europea del Derecho penal" ha escrito FEDERICO SCHAFFSTEIN, profesor ordinario en la Universidad de Göttingen.

Contra lo que sugiere el título, no se trata de una visión histórica completa del Derecho penal en la época del humanismo, sino de un estudio sobre cuatro grandes figuras que en esa época destacaron grandemente en el Derecho penal. Cada uno de estos cuatro estudios ha sido concebido para ser publicado separadamente; el último de ellos, sobre Tiberius Decianus, se basa en otro artículo del mismo autor ya publicado en la Revista "Deutsche Rechtswissenschaft" en el año 1938.

La elección de las cuatro figuras, en las cuales el autor quiere concretar el estado de la ciencia penal del siglo XVI, es un grande acierto ya que estos nombres son los que realmente priman en sus respectivos países en la penología y los que han servido de paradigma en la dogmática jurídico-penal de la época. Estos autores son: un alemán, Petrus Theodoricus (Peter Dietrich), un español, Diego de Covarrubias, un francés, Andreas Tiraquellus (André Tiraqueau), y un italiano, Tiberius Decianus, cada uno de los cuales ocupa un capítulo del libro.

Los cuatro capítulos son magníficas condensaciones de la vida, de la obra, y de de la influencia de los autores estudiados. Refiriéndonos especialmente a nuestro compatriota Diego de Covarrubias, el autor reconoce el alto puesto que nuestro penalista ocupa en la ciencia de su época, y particularmente en la española; su influencia universal está bien demostrada por las siete ediciones de sus obras completas, dos de ellos en Francfort y una en Ginebra. Tampoco impidió, dice acertadamente Schaffstein, la posición confesional de este autor, español, católico y canonista, que su influjo en Europa se produjera precisamente a través de juristas protestantes como Carpovius y Grotius" (pág. 61).

Recoge el autor de la Enciclopedia Espasa la biografía de Covarrubias. En cuanto a su doctrina está perfectamente definida, destacando como es de rigor, sus ideas sobre la voluntad directa e indirecta, como también la responsabilidad del embriagado, del *furiosus*, del imber y del durmiente.

El profesor de la Universidad de Madrid don José María Rodríguez Devesa ha logrado una perfecta traducción del libro que presentamos, vertiendo a un perfecto y elegante castellano los capítulos del maestro alemán. La edición, a cargo del Instituto de Estudios Políticos es perfecta.

T. G. B.

"LITURGICA" I Cardinali I. A. Schuster in memoriam (Montserrat, 1956) Un volumen de XX + 596 pp.

Forma parte este volumen de la colección "Scripta et Documenta" que vienen publicando, a partir de 1954, los monjes del celeberrimo monasterio de Montserrat sobre temas muy diversos: Miscelanea bíblica, metodología teológica, fuentes bibliográficas, temas de historia general y de la espiritualidad etc. Toda colección lleva la impronta de un riguroso sentido científico, y creemos que constituye una magnífica aportación que el Monasterio hace a las ciencias eclesiásticas contemporáneas.

El volumen del que ahora nos ocupamos está dedicado, según su mismo título indica, a temas litúrgicos. Se trata de una colectánea de trabajos escritos en honor del difunto Cardenal Schuster, a quien se dedican en un elegante prólogo latino del Rvdmo. Padre Abad, y de quien se da una documentada bibliografía precedida de unas páginas dedicadas a los datos más importantes de su vida.

La mayor parte de los temas quedan al margen de la especialidad de nuestra revista: teología del año litúrgico, uso de la Biblia en la liturgia, vestigios del lucernario en Occidente, estudio de algunos repertorios de piezas litúrgicas y de algunos símbolos, revisión de los títulos de sermones y homilías del breviario etc.

Hay sin embargo dos trabajos sobre los que quisiéramos llamar la atención.

El primero, comprendido entre las páginas 67-90, está dedicado por dom Adalberto M. Franquesa al tema de la concelebración. Como es sabido de todos esta institución ha vuelto a traer la atención de los investigadores, y no es raro que aquí o allá se manifieste también, junto con este renovado interés científico, un difuso deseo de verla restaurada.

A tales deseos de restauración ofrece cauce el trabajo del Padre Franquesa, ya que examinando los testimonios que acerca de la antigua concelebración nos han quedado, la muestra revestida de un triple carácter: como señal de la comunión en una misma fe y en una misma autoridad; como prueba de honor a un Obispo o sacerdote extranjero o peregrino; por exclusión de la misma del sacerdote u Obispo excomulgado.

Por eso concluye que "una concelebración privada que sustituya las misas privadas no tiene apoyo en la tradición. La concelebración ideal es la de los sacerdotes con su propio Obispo o con el que le represente... No queremos negar con ello que tanto el problema de una concentración sacerdotal, como la significación especial pueden hallarse de un modo ordinario en ciertos lugares, como por ejemplo, en monasterios donde el número de sacerdotes esa muy crecido... (sin embargo) una concelebración diaria, con solo sacerdotes tal como la practican hoy los orientales, ciertamente no es tradicional. Afanas'ev la llama "una paradoja litúrgica". No obstante no deja de tener un profundo sentido de unidad y caridad sacerdotal, que en ciertas ocasiones... podría ser una solución y dignificación del santo sacrificio. Pero, en todo caso, la concelebración eucarística ideal sería siempre la de los sacerdotes con su Obispo propio, sobre todo en ocasiones solemnes, o de una particular significación eclesiástica".

Ya en esta misma revista² nos hicimos eco del voto formulado por Mons. Nabuco en pro de una codificación clara de los privilegios de los Abades. Nos referíamos allí³ a un estudio que precisamente aparece en el tomo que estamos reseñando, debido a la pluma de dom AGUSTÍN M. VILA-ABADAL *De iure pontificali abbatum regularium qui regimine gaudent*. Mantiene el autor un punto de vista radicalmente diferente del sostenido por Mons. Nabuco, pero lo hace a base de un profundo estudio de las fuentes. Examina, en efecto, cual es el Derecho ac-

¹ Algunas de las afirmaciones de FRANQUESA han de ser rectificadas a la vista de la reciente respuesta del Santo Oficio. Pero se trata de afirmaciones hechas de manera pasajera, al margen del objeto directo del trabajo.

² L. ECHEVERRÍA *En torno al vigente derecho ceremonial* REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO. 11 (1958) p. 703, en el cuerpo y en la nota 12.

³ *Ibid.* Pág. 705, nota 16.

tual, prescindiendo de los antecedentes históricos, de los abades regulares, tanto según el Derecho canónico, cuanto por lo que resulta del Misal romano y del Pontifical romano. A su juicio "el abad recibe las insignias pontificales con un rito sagrado, y en lo sucesivo no puede actuar sino pontificalmente... Indican los mismos ritos qué ha de hacerse, cuando dentro o fuera de su monasterio celebra: la sede muestra en efecto el ápice del honor o la entronización: luego cuando ha de celebrar en su monasterio, se sienta en el trono, y cuando fuera, en el faldistorio, según indica el Derecho común".

Confesamos que el estudio del P. VILA-ABADAL, hecho concienzudamente es digno de ser tenido en cuenta, y abre el camino para la ansiada codificación de los derechos pontificales de los abades.

La presentación tipográfica de la obra es verdaderamente ejemplar por su limpieza y elegancia. En los trabajos escritos en castellano se han deslizado algunos catalanismos. Los magníficos índices, comprendidos entre las páginas 533-596, facilitan el rápido y cómodo manejo de la obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

W. CESARINI SFORZA, *Filosofia del Diritto*, Milano, Giuffrè, 1955, págs. 185.

He aquí un libro, notable por su claridad, su lógica, su profundidad y sus agudas observaciones sobre el origen y las características del derecho; pero, inspirado en una concepción positivista y racionalista del mismo.

Después de establecer certeramente en el primer capítulo la diferencia entre el conocimiento filosófico y el conocimiento científico del derecho, en el capítulo segundo, en el que nos habla de la distinción entre el principio constitutivo y los principios regulativos del derecho, encontramos ya las primeras manifestaciones de su concepción positivista del derecho. En contraposición a la teoría católica del derecho, que sostiene la existencia de un orden ético-jurídico absolutamente válido e inmutable y en cuya base se encuentra la antítesis entre autoridad de Dios y autoridad del Estado, "riconoscendosi soltanto nella prima la fonte immediata della giustizia, mentre la volontà del legislatore umano è ritenuta, di per se stessa, priva di forza vincolatrice" (p. 12), pone la doctrina "diffusa tra i giuristi, secondo la quale il diritto ha come unica fonte della sua esistenza e validità la volontà dello Stato" (p. 12). Y añade: "E pure molto seguita, odiernamente, la dottrina che sostiene l'esistenza di un ordine etico-giuridico assolutamente valido e immutabile ma indipendente da Dio... Invece del diritto naturale-divino, si concepisce allora un diritto naturale laico, fonte di diritti individuali, la cui elaborazione costituisce uno dei maggiori meriti del razionalismo moderno" (p. 12). Las afirmaciones, que se encuentran más abajo sobre el concepto de principios regulativos, quizás, podrían ser interpretadas sin recurrir a una concepción positivista. Pero, ya en el primer párrafo del capítulo tercero, en el que nos habla del principio constitutivo del derecho en la filosofía moderna, aparece clarísimamente el predominio de la mencionada concepción. "El origen o la fuente primera de la juridicidad de las acciones —escribe— consiste en un determinado proceso de la voluntad, que en ellas se manifiesta" (p. 17). Y un poco más abajo sostiene que los juristas consideran la "cosidetta" voluntad del Estado como la fuente por excelencia del derecho. "La idea —añade— de que la voluntad humana, en una manifestación peculiar suya, es el principio constitutivo del derecho no es más que un

aspecto de la concepción fundamental de la filosofía moderna, según la cual el espíritu humano, como pensamiento y voluntad, es el que crea inagotablemente el mundo al que pertenecen los hombres.

Consecuentemente con las afirmaciones sobre el principio constitutivo del derecho, en dos capítulos cuarto: Las reglas prácticas en la dialéctica del querer; quinto: La doble forma de la sociabilidad. Institución y organización; sexto: La norma jurídica, defiende teorías sobre los caracteres de la norma y relación jurídica, que en gran parte no podemos admitir. En el capítulo séptimo: Autoridad y propiedad, al exponer las relaciones entre el que manda y el destinatario de esos preceptos, es decir, entre gobernantes y gobernados, sostiene que: "cualquier hecho político, reducido a su núcleo específico, consiste en el contraste y choque de fuerzas, que por sí mismas son fuerzas económicas o morales o religiosas, etc.; pero que asumen un significado político en el empeño de superarse y dominarse mutuamente. El momento político se presenta siempre como situación de supremacía, conseguida por fuerzas individuales o sociales, es decir, del imponerse voluntades más fuertes sobre otras menos fuertes, que permanecen por un cierto tiempo en estado de sujeción, pero del cual tienden a liberarse para llegar ellas a su vez a dominar... Condición prácticamente necesaria para establecerse relaciones políticas es la existencia de individuos, dotados de cualidades específicas por lo que se refiere a la fuerza física o moral o a ambas, cualidades que les ponen en situación de imponerse, *de hecho*, a la voluntad del otro... No sin motivo la teoría sociológica sobre el origen del Estado hace nacer a éste del choque entre dos grupos, es decir, de la guerra, con la consiguiente diferenciación entre el vencedor y el vencido, entre dominadores y dominados, gobernantes y gobernados" (pp. 82-83).

Dadas estas afirmaciones, no es de extrañar que en el capítulo octavo: Derecho público y derecho privado, sostenga que "la autoridad se justifica por sí sola...; la autoridad en tanto se justifica y vale en cuanto subsiste y perdura la voluntad o tensión volitiva, dirigida a crear la obligación" (p. 92). Esto está comprobado, según el autor, por el hecho de que cuando un Gobierno no es capaz de imponer su voluntad, cae. Es el caso de la revolución, que no consiste en el rebelarse de los gobernados contra la autoridad, sino en que ésta ya no es capaz de forzarles a la obediencia.

"De aquí se sigue —continúa más abajo— contra la teoría del consentimiento— que en cualquier forma de Estado el poder o la autoridad del mismo es necesariamente *absoluto*, es decir, *absolutus*, desligado de todo vínculo o límite, como el "soberano" de Hobbes. El poder del Estado, revista la forma que sea, es necesariamente *un poder, de hecho, que no presupone ninguna situación jurídica...* Para los juristas no hay más derecho que el positivo, cuya existencia depende exclusivamente de la manifestación imperativa del Estado. Pero el análisis filosófico demuestra que la así llamada voluntad del Estado... se reduce a la actividad concreta de determinados hombres, en cuya voluntad eficaz se transforma la voluntad estatal de palabra en hecho. Esto no excluye que una parte más o menos grande de la actividad estatal se desenvuelva en conformidad *con normas que el Estado mismo ha establecido preventivamente*" (p. 94); pero que el Estado, en último término, esa persona, que gobierna las cumplirá o no, según le convenga.

Inspirados en estos principios positivistas están también los capítulos noveno: Derecho y obligación en la relación jurídica; décimo: Estructura del derecho subjetivo y undécimo: Formación y actuación de la relación jurídica. Pero, don-

de aparece con más claridad y fuerza esa concepción positivista es en los tres últimos capítulos. En el duodécimo: La sinrazón jurídica y la sanción, niega que la coercibilidad, que el autor confunde con la coactividad, sea una cualidad esencial de la norma jurídica y sostiene que la sinrazón jurídica (el illetto o delito) sólo existe cuando hay enfrente una voluntad eficaz de derecho. Así un tentativo revolucionario, al cual logra resistir el poder constituido y someterlo, debe ser considerado como un acto ilícito (delito); pero si el tentativo logra triunfar y se impone, no hay ilícito ni delito. Rechaza la teoría de que la finalidad de la sanción sea la defensa social o la enmienda y defiende que la sanción se reduce a la venganza privada llevada a cabo, en los albores del derecho, por los particulares y ahora por la autoridad, es decir, la sanción no hace más que compensar o retribuir con el mal de la pena infligida el reato cometido. En el capítulo décimo tercero: El juicio, atribuye al juez, en cierto sentido, poder legislativo y una libertad muy grande en la aplicación de la ley y admite que el juez decida, según sus propias ideas, no sólo cuando la ley calla, sino, incluso, contra lo que dispone la ley, sobre todo, en Estados nacidos de revoluciones socialistas. En el último capítulo: Legalidad y justicia afirma que el derecho regula las acciones a favor de intereses determinados y, por tanto, inevitablemente a costa de otros intereses, mantenidos por voluntades menos fuertes.

Nos hemos tenido que limitar en esta recensión a anotar las ideas principales del autor para poder seguir la línea de su pensamiento a través del libro. Una recensión más detallada y exacta de todas sus teorías, un examen de las mismas para ver lo qué y en qué sentido puede admitirse y su refutación nos hubiera llevado demasiado lejos. Porque, al barajar el autor conceptos y términos distintos a nuestra concepción del derecho, hubiéramos tenido que extendernos en largas consideraciones.

No queremos terminar sin advertir que el presente libro ha recogido ideas expuestas por el autor en diversos trabajos aparecidos entre los años 1937-1950 y, sobre todo, conceptos desarrollados en el curso académico de 1942-1943 en la Universidad de Roma y publicados en forma de apuntes para los alumnos.

J. DE S.

LIBROS RECIBIDOS

JORGE A. NÚÑEZ.—LEOPOLDO LUGONES.—Facultad de Filosofía y Humanidades.—Universidad Nacional de Córdoba. 45 págs. 20 cms.

Se trata en este folleto de la actividad del poeta Leopoldo Lugones en Córdoba (Argentina) en los primeros años de su iniciación literaria.

SANTIAGO MONTSERRAT.—Interpretación histórica del Quijote y otros ensayos.—Universidad Nacional de Córdoba.—Facultad de Filosofía y Humanidades. 194 págs. 21 cms.

Los otros ensayos a que se refiere el título de este libro son: Arte y temporalidad. Arte y tradición. Sentido y fin de biografía. Síntomas de la nueva poesía. Notas para una ascética del cine. FRANZ KAFKA y el oscuro presente.

P. ODILIO GÓMEZ PARENTE (franciscano). Hacia el Cuarto Centenario de FRAY ALFONSO DE CASTRO. Fundador del Derecho Penal (1558-1958).—Conferencia pronunciada el 26 de marzo de 1957, en la Casa de Zamora de Madrid.—Casa de Zamora.—Madrid.

Folleto de 48 páginas que contiene una semblanza biográfica y un estudio sobre los méritos de teólogo y de penalista de Alfonso de Castro. Al fin hay una buena bibliografía sobre este autor.

MARIANO J. GRANDOLI.—Asesor Nacional de Menores.—Algunos aspectos de la Ley de Adopción.—Buenos Aires, 1955.

En este opúsculo de 31 páginas se habla de la conveniencia o la inconveniencia de la adopción, del apellido del adoptado y de la religión del mismo. En el aspecto canónico son de notar las reflexiones del autor acerca de los padrinos del bautismo del menor como parte en el juicio de adopción.

Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898). Advertencia por RICARDO R. CAILLET-BOIS.—Universidad de Buenos Aires.—Departamento Editorial.

Agradecemos a la Universidad de Buenos Aires el envío de esta obra editada por el Instituto de Historia Argentina "Doctor Emilio Ravignani", el cual pertenece a la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad. El volumen hace el número 23 de la Colección de Documentos para la Historia argentina, dirigida por Ricardo R. Caillet-Bois y contiene todos los documentos constitucionales o asimilados a ellos a partir de 1811 hasta el día presente. 240 páginas, 25 cms.

Association Internationale des Juristes Démocrates.—Journées d'Etudes sur les Nationalisations.—Rome 4-5 mai 1957.—Editions A. I. J. D. 234, rue du Trône Bruxelles (Belgique).

Este folleto de 73 páginas contiene las ponencias y las discusiones de la Asamblea celebrada por la Asociación Internacional de Juristas Demócratas en Roma, durante la primavera de 1957. Los temas tratados son: a) El principio de las nacionalizaciones; b) Reacciones extranjeras ante la nacionalización; c) El problema de la indemnización; d) Las personas morales.

Dios y el César.—Folleto de propaganda católica editado por PPC, texto de LAMBERTO DE ECHEVERRÍA; se trata en él de una manera popular de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Homenaje al R. P. DAVID RUBIO, Agustino.—En sus Bodas de Oro (1907-1957). Real Colegio Seminario de Agustinos de Valladolid.

Canónigo MANUEL A. CÁRDENAS.—Por las vocaciones sacerdotales.—Buenos Aires 1957. 75 págs.

El autor se viene ocupando desde hace años en la dirección del Secretariado de las Vocaciones Sacerdotales de Buenos Aires. El presente folleto contiene una

parte del material escrito con motivo de esas actividades, para que pueda ser de utilidad a los que trabajan o se interesan por la obra de vocaciones.

ENRICO DE LEONE.—La colonizzazione dell'Africa del Nord. (Algeria, Tunisia, Marocco, Libia). Tomo Primo.—Padova.—Cedam.—Casa Editrice Dott. Antonio Milani 1957.

En las 500 páginas de este libro, editado por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cagliari, su autor discurre acerca de la Historia del Africa del Norte, desde la antigüedad; dedica la segunda parte a Argel y la tercera a Túnez. Cierra el volumen un perfecto índice onomástico de toda la obra.